SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Ruth Elena Gómez González, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.322.879, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Enero 17 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. No. 170014003009-2021-00779

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada por el señor **Jhon Freddy Yepes Sánchez** en contra de las señoras **Daniela Corredor Gutiérrez y Elizabeth Rave,** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. Explicará la parte actora el hecho 4.- de la demanda incoada, en el sentido de indicar si las arrendatarias desocuparon o no el inmueble dado en arrendamiento, en consideración a la manifestación que se hace *"Las demandadas entregaron una de las llaves el día 4 de noviembre de 2021, y solo cancelaron los días desde el 30 de octubre al 3 de noviembre de 2021 la suma de $91.600,00."*.

2. En caso de haber sido desocupado el bien dado en arrendamiento por parte de las deudoras, se indicará la fecha exacta de ello y en tal sentido adecuará tanto el hecho 5.-, como la pretensión primera del escrito de demanda.

Con todo, se dará cumplimiento a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, *"**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**"*

3. Así mismo, en cumplimiento de la parte final del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física aportada para efectos de notificación de la codemandada Elizabeth Rave, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.

4. Finalmente, deberá también la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad ***bajo la gravedad de juramento*** (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la coejecutada Daniela Corredor Gutiérrez , corresponde a la utilizada por ésta para ello, además de indicar la forma como la obtuvo, y allegar de ser posible las evidencias correspondientes *(particularmente las comunicaciones a él remitidas).*

Lo anterior, toda vez que, si bien manifiesta *"bajo la gravedad de juramento mi poderdante no conoce el correo electrónico de la demandada"*, y se registra danielacorredorgutierrez001@gmail.com, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella.

En lo pertinente, la norma citada establece que el *"**interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".* (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del ***juramento*** que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación, en este caso, la señora Corredor Gutiérrez, máxime cuando a dicho canal le fue enviada copia de la demanda y anexos, en cumplimiento de lo reglado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto citado. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. Ruth Elena Gómez Gonzáles con T.P. de abogada No. 239455 del C.S. de la J. y C.C. 30322879, para representar a la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

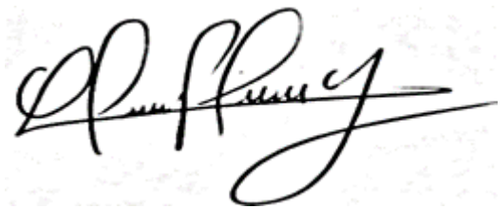

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bc210e18d584b3ed62489c2259958d70465fef17ce857e89a66fbd7cb65a6e**
Documento generado en 18/01/2022 03:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica